

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0107/2021-I/2022 4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01018020, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> "Por este medio solicito copia certificada, del oficio número ESA/ST/UT-109/2020 de la respuesta otorgada a mi solicitud de información con número de folio 00894320." (Sic)

Medio de acceso: Copia certificada – Con costo

- II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el veinte de diciembre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prorroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- III. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.
- IV. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el dieciocho de marzo de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001245/2021-III.
- V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0107/2021-I, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra agregada a autos.
- VI. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le otorgó el folio de control número IMIPE/002190/2021-IV, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, anexó

www.imipe.org.mx



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0107/2021-l

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0107/2021-I/2021-4

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los nismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados bujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."







RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvea Sánchez.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado —en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 4, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, que permite establecer que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VII, ante la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7º y 11º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debie do difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

<u>ww</u> Tel

www.imipe.org.mx

¹ **Artículo 4**.- La Entidad Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley y su Reglamento y estará a cargo del Auditor General.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



RECURRENTE

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número Cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico que quedó registrado en pricialía de partes de este Instituto con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno y humero de folio IMIPE/002190/2021-IV, manifestó lo siguiente:



⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

"...por medio del presente se remite el oficio de atención identificado con el número ESAF/ST/UT-041/2021 por parte de esta Unidad, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/0107/2021-

Al correo que antecede, se anexó el oficio número ESAF/ST/UT-041/2021, de fedha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del cual la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...derivado de la solicitud se dio contestación a la misma, ahora bien, en relación al costo este se exceptúo atendiendo a las circunstancias por las que atraviesa el Estado, con el propósito de contribuir al apoyo económico, sin embargo, se hace de conocimiento que el costo por cada hoja certificada es de \$21.00 (veintiún pesos 00/100M.N.), de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos y del ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

En relación al punto donde manifiesta que no se hace de conocimiento "en donde y en que horario el solicitante puede recoger las copias certificadas que solicita" esta Entidad hizo de su conocimiento lo siguiente:

"la Entrega y Recepción de documentos deberá realizarse a través de la plataforma digital, así como para la agenda de citas dentro de las instalaciones de la ESAF continuará siendo a través del correo electrónico institucional auditora.general@esaf-morelos.gob.mx ya que queda restringido el acceso a las personas servidoras públicas externas a la ESAF, sin previa cita, de igual manera se solicita marcar copia de conocimiento al correo de esta Unidad (udip@esaf-morelos.gob.mx) una vez que concreten una cita para recoger su copia certificada misma que se envía de manera digital"

Como se puede ver esta Entidad manifestó que se requería la generación de una cita para realizar la entrega de información, esto derivado del semáforo epidemiológico que en esa fecha se tenía en el Estado y a los protocolos de las nuevas actividades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el marco de la contingencia del VIRUS -SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los accesos están restringidos con la finalidad de salvaguardar la salud de todos, así mismo se manifestó que en términos de lo que dispone el artículo 99 y 104 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se pone a disposición a partir del mes de febrero del presente año en las oficinas que ocupa la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, ubicada en Calle Cecilio A. Róbelo S/N Col. del Lago C.P. 62470 Cuernavaca, Morelos, esto como ya se mencionó con anterioridad con previa cita.

Si bien, esta Entidad adjunto un archivo en formato PDF de la copia certificada misma que se envió de manera digital, solo fue como elemento prueba de que la petición de su información había sido generada y una vez que se agendara la cita, esta sería entregada cumpliendo con las caracterizadas señaladas por el solicitante (sellos y firmas autógrafas) y mismas que por naturaleza debe contener.

...Por el motivo anteriormente expuesto, esta Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Nunca se ha negado a dar la información solicitada, ya que únicamente busca salvaguardar el debido proceso, por lo que se puso a su disposición la información siempre y cuando se generara una previa cita..." (Sic).

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...Por este medio solicito copia certificada, del oficio número ESA/ST/UT-109/2020 de la respuesta otorgada a mi solicitud de información con número de folio 00894320..." (Sic) y como medio de acceso: Copia certificada - Con costo, y si bien el sujeto obligado en respuesta primigenia puso a disposición la copia certificada, sin embargo, el recurrente se dolió de lo siguiente: "La respuesta a la solicitud realizada, en virtud de que si bien otorgan una respuesta, no me manifierta el costo, en dónde y en qué horario puedo recoger las copias certificadas que solicité, si bien la autoridad adjunta un

> Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 🕮





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

archivo que dicen ser copias certificadas, en el mismo refiere que la respuesta otorgada se encuentra en PDF, lo que fue solicitado en copia certificada, el cual tiene que contener sellos y firmas autógrafas, ya que una impresión, no es una copia certificada, por lo que no implica que agregar un escrito digital, sea una copia certificada, como había sido solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos." (Sic), de dichas manifestaciones, se advierte que el particular se duele de que no se le proporcionó la información en la modalidad solicitada —copia certificada con costo-, así como también, que no se le proporciona costo y donde puede recoger la información; en segunda instancia, respuesta al recurso de revisión-, la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, informó que jamás se le negó al solicitante la entrega de la información y se aclaró por qué no venía el costo por cada hoja certificada, así como esclareció que el archivo PDF se envió solo como prueba de que su solicitud ya había sido atendida y solo se tenía que generar la cita para recogerla en el domicilio del sujeto obligado.

Resultado de lo anterior, se tiene que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, atendió debidamente lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado garantizó el acceso a la información solicitada en las condiciones que en el momento de la solicitud se permitía; por lo cual, se colige que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, al haber brindado la información de su interés, mismo que se encuentra previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa

> Tesis: I.8o.A.136 Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su potición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las

Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda indole por cualquier medio de expresión.





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez

dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, , por tal razón, la contadora pública Priscila Hernández Cruz, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, pone a disposición la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo:

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

⁶ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

www.imipe.org.mx Tel. 77762840-00 D FAM



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto <u>indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto</u> atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLÁSE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0107/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE MAESTRÁ EN DERECHO XITLALI PATRICIA FLORES CARREÑO GŐMEZ TERÁN COMISIONADA ĆOMISIONADA DOCTOR ENDERECHO HERTINO M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ AVILÉS ALBAVERA COMISIONADO COMISIONADO ICENCIADO EN DERECHO NDOIVELAZCO SECRETARIO EJECUTIVO Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira. Coordinador Genera

> Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México